

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

FEDERICO Y MARTA,
AMBOS DE APELLIDOS
MONTILLA LÓPEZ; JORGE
M. AZIZE CUADRADO;
LILIAN T. Y CAMILLY I.,
AMBAS DE APELLIDOS
AZIZE ÁLVAREZ

Apelantes

v.

TRIPLE-S SALUD, INC.
(ANTES SEGUROS DE
SERVICIOS DE SALUD DE
PUERTO RICO, INC.,
T/C/P TRIPLE-S, INC.);
TRIPLE-S MANAGEMENT
CORP.; Y FERNANDO
MONTILLA LÓPEZ

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Sobre: Acción
Civil

KLAN201801375

Caso Número:
K AC2011-1327

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de marzo de 2019.

Los apelantes, el señor Federico Montilla López, la señora Montilla López, el señor Jorge M. Azize Cuadrado y las señoras Lillian T. y Camilly I. Azize Álvarez, comparecen ante nos solicitando que se deje sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 2 de noviembre de 2018, debidamente notificada el 5 de noviembre de 2018. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria promovida por Triple-S Management Corp. y Triple-S Salud, Inc. (parte apelada), ello dentro de una acción civil sobre emisión de certificados de acciones corporativas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia sumaria apelada.

I

El doctor Víctor Montilla Hernández, causante de los aquí apelantes, falleció el 4 de junio de 1994. A dicho momento, poseía veintiuna (21) acciones corporativas en la entidad predecesora de la apelada Triple-S, a saber, Seguros de Servicios de Salud. Conforme surge, el fenecido Montilla Hernández fue miembro fundador de la referida entidad en el año 1959. Desde el origen de la incorporación de Seguros de Servicios de Salud, sus accionistas convinieron una restricción a la tenencia, traspaso y adquisición de las acciones correspondientes, a los fines de que solo pudieran poseerlas médicos o dentistas. De igual modo, los estatutos corporativos correspondientes limitaron la tenencia de acciones a un total de veintiuno (21), ello con independencia del modo en el que las mismas hubiesen sido adquiridas. Las antedichas restricciones fueron acogidas en los estatutos corporativos de Triple-S.

El 29 de noviembre de 2011, los aquí apelantes presentaron la causa de acción de epígrafe. Mediante la misma alegaron haber heredado las acciones pertenecientes al finado Montilla Hernández y a su señora esposa, también fenecida, Rosa Azize Mawad. En esencia, expresaron que, como herederos, advinieron a ser titulares de los certificados de acciones originales de la entidad apelada, ello en la proporción correspondiente a sus causantes. Al respecto, indicaron que la parte apelada se negaba a reconocerles sus derechos como accionistas, particularmente, el pago por los dividendos y la potestad de examinar los libros de la corporación. Al amparo de ello, calificaron como *ultra vires* y contrarias a sus derechos hereditarios las actuaciones de la entidad. De este modo, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que le ordenara emitir unos nuevos certificados de acciones a nombre de cada uno de los demandantes. Igualmente, requirieron al foro *a quo* que ordenara a la apelada permitirles revisar los libros de la corporación, así como,

también, a que satisficiera los dividendos reclamados. Los apelantes unieron al pleito, en la parte demandada, al doctor Fernando Montilla López, hijo del fenecido Montilla Hernández y, por consiguiente, también heredero.

Tras varias incidencias, incluyendo dos enmiendas a la demanda de epígrafe, la parte apelada presentó su alegación responsiva. Mediante la misma, adujo que, contrario a los planteamientos expuestos en la causa promovida en su contra, las acciones adquiridas por el doctor Montilla Hernández no se transmitieron mediante herencia, ni a su esposa ni a sus hijos, todo en virtud de la restricción establecida sobre traspaso de acciones. Específicamente, aludió a que ello solo podía acontecer en ocasión a que el heredero fuera médico o dentista, y a que no se tuviera el máximo de acciones permitidas. Del mismo modo, la apelada expresó que, tras el deceso de Montilla Hernández, el 21 de agosto de 1996, remitió una misiva al albacea de su caudal relicto, notificándole su intención de redimir las acciones en controversia, junto con un cheque por la cantidad de \$1,000, valor de adquisición de las mismas. Al respecto afirmó que los apelantes nunca actuaron sobre la notificación de la redención en disputa, así como tampoco cambiaron el cheque que les fue expedido. Por tanto, al amparo de ello, invocó la defensa de prescripción, bajo el argumento de que habían transcurrido más de quince (15) años desde que envió a los apelantes la notificación en disputa, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2016, los apelantes presentaron una primera *Moción de Sentencia Sumaria*. En el pliego, esencialmente plantearon que la redención de las acciones aducida por la parte apelada nunca se consumó, toda vez que, al no cobrarse en cheque, no se efectuó pago alguno por las mismas. Del mismo modo, arguyeron que, dado a que los certificados de acciones no

expresaban restricción alguna sobre su traspaso y tampoco indicaban el derecho de redención a favor de la entidad, debían ser reconocidos como accionistas, con los derechos inherentes a dicha condición. En tal contexto, reputaron como nula la restricción invocada por la aquí apelada, al sostener que la misma, por solo permitir a herederos médicos o dentistas, beneficiarse de las acciones en disputa, atentaba contra las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia de sucesiones. A su vez, expresaron que dicha limitación era producto de una enmienda irrazonable a los estatutos corporativos de la predecesora de la parte apelada. Así, solicitaron que se proveyera para su reclamación según expuesta en la demanda. Los apelantes acompañaron su pliego con abundante prueba documental, entre ella, copia de la planilla del caudal relicto del fenecido doctor Montilla Hernández, copia de los certificados de acciones en disputa y copia del testamento de su causante.

Por su parte, en igual fecha, la parte apelada también presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En virtud de la misma, se reafirmó en la prescripción de la causa de acción promovida en su contra, al indicar que la presentación de la demanda de epígrafe se produjo a más de quince (15) años de notificada la intención de la entidad de redimir las acciones pertenecientes al finado Montilla Hernández. Por igual, alegó que, contrario a lo propuesto por los apelantes, la restricción del traspaso de las acciones en disputa, ello en cuanto a ceñirlo solo a herederos médico o dentistas, era válida y razonable, toda vez que expresamente constaba en los estatutos corporativos y respondía a sus intereses empresariales. Añadió que el fenecido doctor Montilla Hernández conocía las restricciones, por lo que sus herederos debían acatarla. De este modo, la entidad solicitó al Tribunal de Primera Instancia que, dada la inexistencia de controversia de hechos medulares sobre la acción, desestimara

la reclamación promovida en su contra. La parte apelada acompañó su solicitud de sentencia sumaria con una declaración jurada suscrita por el codemandado Fernando Montilla López. En la misma, dio fe del conocimiento de su señor padre sobre la restricción objeto del presente litigio, así como de que, el 21 de agosto de 1996, la entidad remitió una carta a la Sucesión notificando la redención de las acciones conjuntamente con un cheque por la cantidad de \$1,000. Del mismo modo, la parte apelada anejó a su pliego copia de diversos documentos corporativos suscritos por el causante de los apelantes respecto a la adquisición de las acciones en disputa y sus estatutos corporativos, según adoptados de su predecesora.

En respuesta, los apelantes presentaron su escrito en oposición. En lo pertinente, rechazaron los planteamientos sobre prescripción, al afirmar que el término correspondiente se había interrumpido mediante una reclamación extrajudicial válida. De igual forma, reprodujeron sus argumentos en contra de la restricción impuesta al traspaso de las acciones pertenecientes del causante. En particular, reputaron la limitación en controversia como una nula, hecho por el cual, a su juicio, el término prescriptivo de la acción correspondiente no decursaba.

Por su parte, la parte apelada también presentó su escrito en oposición a la solicitud sobre sentencia sumaria promovida por los apelantes. Esta se reiteró en sus argumentos y se expresó en torno a la validez de la restricción en disputa.

Así las cosas, múltiples incidencias procesales acontecieron, entre ellas la presentación de la contestación a la demanda por parte del codemandado Montilla López, reclamando el derecho a heredar las acciones de su señor padre bajo el argumento de que ejercía la profesión de médico. Más tarde, el 30 de julio de 2018, la parte apelada presentó una segunda solicitud de sentencia sumaria. En la misma, además de oponerse al requerimiento del doctor Montilla

López, ello al aludir a que este era dueño del total de acciones permitidas, reprodujo sus previos argumentos sobre la prescripción de la acción promovida en su contra. Así pues, la entidad apelada se reiteró en que procedía decretarse la desestimación de la demanda de epígrafe. En esta ocasión, acompañó su pliego con la prueba documental pertinente, en particular, con copia de la carta remitida a los apelantes el 21 de agosto de 1996. Por igual, también anejó copia de las subsiguientes comunicaciones remitidas entre sí. En respuesta, los apelantes replicaron a lo esbozado por la entidad compareciente, exponiendo los argumentos en los que apoyaron sus anteriores comparecencias.

Tras haber examinado los respectivos argumentos de las partes de epígrafe, así como toda la prueba documental sometida a su escrutinio, el 2 de noviembre de 2018, con notificación del 5 de noviembre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia que nos ocupa. Mediante la misma resolvió que, en efecto, la limitación impuesta al traspaso de las acciones en controversia era una válida y cónsona con el estado de derecho. Al respecto dispuso que, aun cuando la restricción a la transferencia de las acciones del fenecido doctor Montilla Hernández no constaba en el certificado que las representaba, la misma se desprendía de los estatutos corporativos pertinentes y, a su vez, era de su conocimiento inmediato. Así, al amparo de ello resolvió que, la limitación en controversia era plenamente ejecutable frente a los aquí apelantes.

Igualmente, en su sentencia, la Juzgadora determinó que la acción de los apelantes para impugnar la gestión de la apelada estaba prescrita. En cuanto a dicho aspecto, dispuso que resultaba de aplicación el término de quince (15) años de prescripción para ejecutar la causa de acción en controversia. El tribunal indicó que el punto de partida desde el cual decursó el referido término, lo

constituyó la fecha del envío de la carta por la cual la apelada notificó a los apelantes que habría de redimir las acciones en disputa. Así, sostuvo que, dado a que la demanda de autos se presentó en exceso de lo dispuesto y debido a que nunca se produjo una interrupción extrajudicial idónea, a los apelantes no les asistía remedio alguno en derecho. En consecuencia, el tribunal primario declaró *Ha Lugar* su solicitud de sentencia sumaria y desestimó la demanda de epígrafe en su totalidad.

Inconformes y tras haberse denegado una petición sobre reconsideración de la sentencia, el 19 de diciembre de 2018, los apelantes comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formulan los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al determinar que la demanda está prescrita utilizando como punto de partida la primera carta de Triple S, de 21 de agosto de 1996, en vez de su tercera carta, de 4 de octubre de 1996, cuando Triple S devolvió el cheque en pago de la alegada redención y denegó entregar las acciones al sobrino médico del causante. Además, en este caso no corre término prescriptivo, al ser la supuesta redención nula radicalmente. En la alternativa, el término prescriptivo debe contarse desde que se desenmascaró la verdadera naturaleza de Triple S, como entidad con fines de lucro, en el 2003 y 2006.

Erró el TPI al no considerar los argumentos de los apelantes, sobre la nulidad de las restricciones, en particular la violación a la Ley de Herencia y Sociedad de Bienes Gananciales, así como la determinación del Tribunal de Apelaciones en la relación a la nulidad del decreto de exención contributiva.

Erró el TPI al no considerar los argumentos sobre la irrazonabilidad e ilegitimidad del fin de las restricciones, incluyendo su aplicación arbitraria y discriminatoria.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer de la controversia que nos ocupa.

II

A

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una

reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.* Res. 9 de agosto de 2018, 2018 TSPR 148; *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc.*, Res. 6 de febrero de 2018, 2018 TSPR 18; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 547 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando solo por disponer las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos

materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.* supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4); *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Por su parte, para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. Por ello, tiene la obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario. *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC*, 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene

su impugnación. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, *supra*.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, *supra*; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atienda. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, *supra*. Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Iguales criterios debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), estableció el estándar específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tal fin, el Tribunal Supremo expresó en el caso antes aludido:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más

favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B

Las corporaciones, al pretender buscar el financiamiento correspondiente para sus operaciones, pueden optar por dos arreglos distintos, a la luz de su estructura interna. C. Díaz Olivo, *Corporaciones; Tratado sobre Derecho Corporativo*, [s.Ed.], 2016, pág. 306. En el primer escenario, estas pueden abrirse al mercado y ofrecer al público general la oportunidad de invertir en la empresa, tal que los interesados adquieran bonos o acciones de la corporación. Por su parte, a fin de sostener sus intereses, las corporaciones pueden cerrar el acceso de terceros a sus operaciones, concentrando, en un grupo reducido de personas unidas por razón de determinados vínculos o intereses, la inversión y la titularidad de la empresa. C. Díaz Olivo, *op. cit.* Este último caso, el cual supone la ausencia de un mercado para negociar o vender sus acciones, ejemplifica lo que constituye una corporación íntima o cerrada. *Eliane Exp. Ltd. v. Maderas*, 156 DPR 532 (2002).

“[U]na acción es un interés o cuota perteneciente al accionista individualmente en la propiedad de la corporación.” *Santiago et al. v. Rodríguez et al*, 181 DPR 204, 215-216 (2011); *López Martínez v. Yordán*, 104 DPR 594, 596 (1976). Así pues, quien sea titular de las acciones de una corporación, posee una cuota alicuota de su capital, que redundará en el derecho a participar de sus ganancias, así como también a la distribución de sus activos en caso de disolución. *Santiago et al. v. Rodríguez et al*, supra. Por su parte, debido a que las acciones de capital de una corporación son bienes muebles, los accionistas, como cualquier titular, de ordinario, pueden vender o enajenar las mismas, sin requerir la anuencia de la corporación. Ello así, toda vez que “la libre disposición de las acciones es uno de los derechos básicos de los accionistas de una corporación.” C. Díaz Olivo, op. cit., 339. Sin embargo, aunque tal es la norma, dicha facultad puede restringirse en el certificado de incorporación, en los estatutos corporativos o mediante acuerdo entre la corporación y los accionistas. C. Díaz Olivo, op. cit.

Al respecto, el Artículo 501 de la Ley General de Corporaciones de 1956, Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956¹, reza como sigue:

(a) Toda corporación podrá emitir una o más clases de acciones del capital corporativo o una o más series de acciones en cualquiera de las clases. Todas las clases o cualquiera de ellas podrán ser de acciones con o sin valor a la par, y con el derecho al voto pleno o restringido, y en las series y denominaciones, y con las preferencias y derechos relativos, de participación, de opción u otros derechos especiales, condicionales, limitados o restringidos que se declaren y expresen en el certificado de incorporación o en cualquiera de sus enmiendas, o en la resolución o resoluciones que dispongan la emisión de tales acciones y que apruebe la junta de directores al amparo de las facultades que se le confieren por las disposiciones del certificado de incorporación o cualquiera de sus enmiendas. Deberá preceder a toda resolución de esta índole una determinación de la junta de directores. [...].

¹ Destacamos que, en la actualidad, en materia de derecho corporativo, rige la Ley General de Corporaciones de 2009, Ley 164-2009, 14 LPRA sec. 3501, *et seq.* No obstante, por ser el ordenamiento jurídico vigente al momento de la adquisición de las acciones en disputa y de la redención de las mismas, aludimos a los términos de la Ley Núm. 3, *supra*.

[...]. 14 LPRA sec. 1501.

Por su parte, en atención al contenido de los certificados de acciones de capital y a las restricciones aplicables a su transferencia o enajenación, el Artículo 508 del referido estatuto en lo pertinente dispone:

[...]

b) Si el certificado de incorporación o los estatutos corporativos, restringieren o limitaren el traspaso de acciones del capital corporativo, las disposiciones al efecto se consignarán de modo legible en cualquier certificado o certificados que representen las acciones del capital corporativo y cuya cesión quede restringida o limitada. Ninguna de tales disposiciones obligará a cesionario alguno de cualquier acción o acciones, a menos que aparezcan consignadas del modo antedicho en el certificado o certificados que representen la acción o acciones.

14 LPRA sec. 1508.

De conformidad con lo anterior, las restricciones establecidas respecto a la disposición de acciones de capital, deben constar en los certificados que las representan. Ahora bien, a tenor con el derecho aplicable a la presente causa, si la restricción de que trate no se desprende de estos, la misma podría resultar oponible a terceros si tienen *conocimiento real* de la limitación al momento del traspaso. En dicho contexto, la doctrina interpretativa en la materia que atendemos reconoce que:

[c]ualquier limitación a la transferencia de las acciones o de los valores de una corporación se debe identificar con facilidad. A tales efectos, la Ley dispone que, en caso de acciones o valores con certificado, las limitaciones o restricciones deben consignarse “conspicuamente” en el certificado de acción. Si la acción o valor es sin certificado, [...]. De no figurar de la manera señalada, la restricción a la transferencia no surtirá efecto, **excepto frente a personas con “conocimiento real” de tal limitación al momento en que se hizo el traspaso.**

Los términos “conspicuo” y “conocimiento real” provienen del Código Uniforme de Comercio y tienen el significado que allí se les da a los mismos. [...]

.

Según esta Ley, se entenderá que una persona tiene “Conocimiento” de un hecho cuando tiene conocimiento actual de él.

.
C. Díaz Olivo, *Corporaciones*, Puerto Rico, Ed. Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., 1999, pág. 180. (Énfasis nuestro).²

C

Por otra parte, la prescripción extintiva constituye una institución propia del derecho civil en materia sustantiva, que está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Campos v. Cía Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001); *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 DPR 740 (1981). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación es cónsona al principio de celeridad, por lo que responde al ideal de un sistema de adjudicación expedito. Si bien la prescripción pretende estimular el pronto ejercicio de las acciones, evitando, de este modo, la incertidumbre en las relaciones jurídicas, lo cierto es que, de igual forma, sirve para castigar la desidia del titular de determinado derecho al no reclamar oportunamente su vindicación. Así pues, esta figura pretende evitar la extensión indefinida e innecesaria de la protección del poder público, dando paso a que opere una presunción legal de abandono, cuando el término legal dispuesto para una acción en específico transcurra sin que medie gestión alguna por parte de su acreedor. *González v. Walmart*, 147 DPR 215 (1998); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560 (1995); M. Albaladejo, *Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 496.

Pertinente a la causa que nos atañe, las acciones personales para cuyo ejercicio no se señala término específico, prescriben a los

² Destacamos que la Ley 164-2009, *supra*, en su Artículo 6.02 (a), incluye la referida interpretación, al expresamente reconocer que las restricciones al traspaso y disposición de acciones de capital, afectan a personas que tiene conocimiento real de las mismas, pese a no estar consignadas en los correspondientes certificados.

quince (15) años. Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294. En tal contexto, el ordenamiento jurídico reconoce que una reclamación sobre el cumplimiento específico de una obligación derivada de un contrato está sujeta al referido plazo. Este decursará desde el momento mismo en que la acción pudo ejercitarse, siempre que no exista disposición especial que, al respecto, otra cosa determine. 31 LPRA sec. 5299. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Olivella Zalduondo v. Triple S*, 187 DPR 625 (2013), resolvió que el antedicho plazo quincenal se extiende a las reclamaciones derivadas de controversias suscitadas entre accionistas y corporaciones no dedicadas al negocio de valores, sobre la redención de acciones y el pago aplicable.

Ahora bien, la prescripción de los derechos constituye un acto excepcional. Por tanto, dado a que el ordenamiento jurídico promueve el debido ejercicio de los derechos, la norma reconoce determinados medios de interrupción. *Santos de García v. Banco Popular*, 172DPR 759 (2007). A estos efectos, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier otro acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Para que una reclamación extrajudicial interrumpa un término prescriptivo debe cumplir con los siguientes requisitos, a saber: (1) que se realice antes de la consumación del plazo; (2) que se haga por el titular del derecho o de la acción; (3) que el medio utilizado sea el adecuado o idóneo; y (4) que exista identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010 (2008). Al interrumpirse el término de la prescripción, el mismo se reactiva y nuevamente comienza a computarse el mismo. *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471 (1980). No obstante, de no mediar instancia alguna que

propenda para ello, la expiración del término correspondiente redundaría en la extinción del derecho a reclamar.

III

En la presente causa, plantean los apelantes que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar prescrita su reclamación, tras computar el término prescriptivo pertinente desde el envío de la primera misiva remitida por la parte apelada sobre la intención de redimir las acciones objeto de litigio. Del mismo modo, alegan que incidió el foro primario al validar la restricción impuesta al traspaso de las acciones adquiridas por el fenecido doctor Montilla Hernández, bajo el fundamento de que la misma, por ser irrazonable y arbitraria, incide sobre sus derechos hereditarios. Habiendo examinado los antedichos argumentos a la luz de los hechos acontecidos y del derecho aplicable, resolvemos confirmar la sentencia sumaria apelada.

Al examinar todos los documentos que componen el presente expediente apelativo, no podemos sino coincidir con que la gestión adjudicativa aquí impugnada es cónsona con la norma y con toda la evidencia sometida ante la Juzgadora. A nuestro juicio, ninguna controversia real sobre las particularidades del asunto se hace presente, a fin de que este Foro resuelva la ilegitimidad del dictamen apelado. De este modo, por concurrir las condiciones procesales aplicables a la eficacia del mecanismo de sentencia sumaria y por haberse aplicado correctamente la norma jurídica pertinente a la materia en disputa, no impondremos un criterio distinto al resuelto por el foro de origen.

En principio, a los efectos de atender, como es debido, los planteamientos de los apelantes, primeramente expondremos nuestra determinación sobre la validez de las restricciones impuestas a la transmisión hereditaria de las acciones corporativas en disputa. Tal cual se resolvió, a tenor con el estado de derecho

vigente al momento de acontecidos los hechos, la restricción objetada por los apelantes es válida. Conforme esbozáramos, en la materia que atendemos, aun cuando las limitaciones a la transferencia de acciones no consten en el certificado que las representan, las mismas son oponibles a terceros, en la medida en que son conocidas por estos. A tal fin, el *conocimiento* exigido para que ello se produzca, es aquel de carácter *real y actual*.

En el caso de epígrafe, los certificados de las acciones adquiridas por el causante de los apelantes exponen unas condiciones generales respecto a la limitación de su traspaso. No obstante, de la prueba documental que obra en autos se desprende que, en el año 1990, mediante asamblea de todos sus accionistas, Seguros de Servicio de Salud de Puerto Rico, enmendó sus estatutos corporativos para expresar las restricciones a la disposición de sus acciones. Al respecto surge que, mediante la referida enmienda, se hicieron constar ciertas limitaciones que, desde la incorporación de la aludida entidad, los accionistas asumieron. Específicamente, se implementó la limitación de ceñir la posesión de las acciones corporativas aplicables a personas que fueran médicos o dentistas, extendiéndose, la misma, a los supuestos de herencia y donación. De acuerdo a la prueba, el fenecido Montilla Hernández tenía un conocimiento real de la antedicha enmienda, hecho que ciertamente redundaba en gravar los derechos hereditarios de los apelantes sobre las acciones en disputa. Los documentos que obran en autos apoyan la referida conclusión, toda vez que, en la declaración jurada suscrita por el doctor Montilla López, codemandado en el pleito, este dio fe del conocimiento de su señor padre sobre las restricciones aplicables a la transmisión sucesoral de sus acciones.

Si bien, como norma, la oponibilidad de una restricción al traspaso de acciones corporativas está supeditada a su inclusión en el certificado mediante el cual están representadas, a manera de

excepción, esta se reputa como válida frente a quienes tengan conocimiento real de la misma. Siendo así, habiéndose acreditado dicha condición en cuanto al fenecido Montilla López y dado a que la *sucesión* es la “transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos”³, el conocimiento en disputa le es transferible a los aquí apelantes. Por tanto, la oponibilidad de la restricción establecida por Seguros de Servicio de Salud de Puerto Rico y asumida por la apelada Triple S sobre la transmisión de las acciones corporativas en disputa, no puede ser suprimida. Siendo de este modo, dicha restricción no representa lesión alguna en cuanto a los derechos de los apelantes como herederos de Montilla Hernández.

Por su parte, ya reafirmada la validez de la restricción objeto de disputa entre los comparecientes, compete que nos expresemos sobre la prescripción de la acción, según invocada por la parte apelada. Tal cual dispusimos, en el caso de autos resulta de aplicación el término prescriptivo de quince (15) años establecido en el Artículo 1865 del Código Civil, *supra*, a los fines de legitimar una reclamación relacionada con la redención de acciones corporativas.

A tenor con la prueba, tras el deceso del doctor Montilla Hernández, el 21 de agosto de 1996, la parte aquí apelada remitió a los apelantes una misiva en la que, en el ejercicio de sus facultades, notificó su intención de redimir las acciones corporativas por este adquiridas. Conjuntamente, la entidad envió un cheque girado por la cantidad de \$1,000, precio de adquisición de las mismas. Es tal acto el que, a nuestro juicio y a tenor con los méritos de su reclamo, produjo la alegada lesión a las prerrogativas por estos aducida. Por tanto, desde dicha fecha, comenzó a decursar el plazo pertinente para que ejercieran sus derechos. No obstante, durante el mismo,

³ Artículo 599, Código de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2081.

nada ejecutaron al respecto. No fue sino hasta pasados quince (15) años, tres (3) meses y ocho (8) días, que presentaron la demanda de epígrafe, actuando, de este modo, en exceso de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Contrario a lo que los apelantes plantean, el hecho de haberse negado a la legitimidad de la redención de acciones notificada por la parte apelada y de no haber cambiado el cheque que se les remitió, no obsta para que la carta de referencia constituya el punto de partida del término prescriptivo en disputa. Tal cual dispuso el foro sentenciador, aun cuando el 4 de octubre de 1996, la parte apelada les remitió una nueva carta respecto a una comunicación recibida de su parte, lo cierto es que dicha actuación constituyó una reafirmación de la intención previamente notificada. De igual modo, tampoco nos persuade la propuesta de los apelantes en cuanto a que la carta con fecha del 29 de septiembre de 2011 interrumpió el curso de la prescripción en controversia. Aun cuando dicha misiva constituya una reclamación extrajudicial válida, lo cierto es que la misma se envió ya vencido el plazo en disputa. Siendo así, ningún efecto tuvo sobre el mismo. Por tanto, dado a lo antes expuesto, solo resta concluir que la prescripción de la acción se consumó previo a que se diera curso a la causa de acción de epígrafe. Así pues, ningún derecho reclamable por la vía judicial les asiste a los apelantes sobre el asunto en controversia.

En mérito de lo anterior, sostenemos lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia en toda la extensión. El dictamen aquí impugnado es cónsono con el derecho y la prueba documental sometida en evidencia. De este modo y por no existir controversia de hechos alguna que amerite la celebración de un juicio en su fondo del presente asunto, confirmamos el dictamen aquí apelado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones